

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales y al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el boletín, previa licencia del señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL. SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

SEÑORA: ALEJANDRO CASTRO.

El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren, la previa autorización de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometándose, á pesar de la penalidad establecida en la legislación vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposición los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenían por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue en los Gobernadores de provincia y en la Dirección general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cu-

encia, la designación se hará por la Dirección general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, según las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposición de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productos posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12.º Solo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin

Art. 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia. Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la expedicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Dirección general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia. Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expendirse. En los casos en que recaiga Real li-

embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construirlos, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán éstos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto, ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislación vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854. Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO CASTRO.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular número 142.

Los Señores Alcaldes de los Pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi



Autoridad procederán á la busca y captura del súbdito francés Antonio Marco y Casanova, y en caso de ser habido será puesto á disposicion del Señor Gobernador militar de esta provincia por quien es reclamado.

Albacete 8 de Mayo de 1865.

E. Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 145.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura del confinado fugado Domingo Francisco Cereceto y Parodi, cuyas señas se insertan á continuacion y si fuese habido, será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alicante, por quien se reclama.

Albacete 8 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Señas.

Estatura algo alta, carnes regulares, edad 28 años, barba cerrada, rubio, color sano, cara redonda, boca y nariz regular, ojos pardos, habla bien el español y viste al estilo del pais.

### Otra núm. 144.

No habiendo tenido efecto el remate para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia, en el año económico de 1865 á 1866, por no haberse presentado licitadores, he dispuesto señalar el dia 28 del actual para celebrar nueva subasta á la una de la tarde del citado dia en este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1846 y demás disposiciones vigentes.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el tiempo que trascurra hasta el dia del remate, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este gobierno.

Albacete 8 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año económico de 1865 á 1866.

1. Para ser admitido como licitador será preciso:

1.º Tener establecido tipo gráfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

Y 2.º Haber hecho el depósito de 8.000 rs. que senala la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Se exceptúa de esta obligacion al actual empresario caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en

la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrato.

El editor ó empresario del Boletin vendrá obligado á publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletin y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe de articulo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobernador militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán, bien en los Boletines oficiales ordinarios ó en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855, 1.ª de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.ª Al primer Boletin de cada mes acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los tres meses anteriores, con expresion del número de aquel que las contenga y al de la circular en que se insertan.

10.ª El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de 28.000 reales no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

11. Los licitadores expresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año económico de 1865 á 1866.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo y los que en la misma se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, asi como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y de dentro de esta al Gobernador de la misma.

Gobernador militar.

- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Cefe de la Guardia civil.
- Comandantes de linea de dicho cuerpo.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Inspector de vigilancia.
- Vicaria eclesiástica de la diócesis.
- Biblioteca provincial.
- Arquitecto provincial.
- Capitanes generales y Comandantes general de los departamentos maritimos.

Para que no sufran estravio los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas segun está prevenido por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.

15. La publicacion del Boletin oficial será por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes por todo el año económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial núm..... correspondiente al dia.... y ofrece la publicacion por..... reales vellón al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 8 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 145.

### Atenciones carcelarias.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, dispondrán lo necesario para que se haga efectivo en la Depositaria municipal de Casas-Ibanez, el adengo que hacen con destino al pago de atenciones carcelarias del partido, señalándoles el plazo de ocho dias para que lo verifiquen.

Albacete 8 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Pueblos que se citan.

- Abengibre
- Alatoz
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Balsa de Vés

- Carcelén
- Casas de Juan Nuñez
- Cenizate
- Fuentealbilla
- Golosalvo
- Jorquera
- Mahora
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Pozo-loriente
- Recueja
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Villamalea
- Villatoya

### Otra núm. 146.

### Correccion publica.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, en cuyas jurisdicciones residen penados que han cumplido condena y están sujetos á la vigilancia de la Autoridad, remitirán á este Gobierno inmediatamente un estado de la conducta que observen y demás circunstancias en que se encuentren aquellos, en cumplimiento de la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1849.

Del celo de las Autoridades locales me prometo que no darán lugar á nuevos recuerdos respecto á tan importante servicio.

Albacete 9 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

- Abengibre
- Alcadozo
- Alcalá del Júcar
- Almansa
- Alpera
- Ayna
- Balzote
- Balsa de Vés
- Balletero
- Bienservida
- Bogarra
- Carcelén
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Caudete
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuentealbilla
- Golosalvo
- Hellin

El Real decreto de 2 de Enero de 1854 no permite otras atenciones de menor cuantía, destinadas á proporcionar á estos penados la prevencion de los delitos que cometan en el interior de las cárceles.

Estas restricciones son de tanta importancia para evitar los delitos que se cometen en el interior de las cárceles, que he de ser muy cuidadoso en su cumplimiento.

Pero si bajo este pretexto se viera producido algun daño á los intereses de los penados, me comprometo á tomar las medidas necesarias para evitarlo.

- Herrera
- Yeste
- Jorquera
- Letur
- Lietor
- Madrigueras
- Mahora
- Minaya
- Montalvos
- Montealegre
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontur
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Povedilla
- Pozo-bondo
- Pozo-loriente
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- San Pedro
- Soanobos
- Villa de Vés
- Vianos
- Villagordo del Júcar
- Villapalacios
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros



Seccion de Fomento.—Agricultura.

La Diputacion provincial en sesion del 20 de Abril último ha tomado el siguiente acuerdo.

Dada cuenta de una instancia fecha de hoy en que los Sres. Leon y Vera del comercio de esta capital exponen, que siendo comisionados por la Casa de Mter. Burges-Andkey, Ingeniero mecánico de Inglaterra para espedicion de máquinas con aplicacion á la agricultura, habiendo hecho venir á el Maestro de dicha Casa, Mter. Emilio S. Paramberg acompañado de otro de sus Oficiales todo con el objeto de que sea más fácil la aplicacion de las antedichas máquinas, instruyendo estos últimos á todas las personas que quieran aprender la manera de hacerlas funcionar, la Diputacion, de conformidad con lo que ofrecen los solicitantes, acordó debía designarse por el Sr. Gobernador un local destinado á la enseñanza y depósito de útiles, y que los fondos provinciales abonasen el pago de los maestros instructores con estricta sujecion al pliego de condiciones, presentado por los solicitantes, cuyo pliego original despues de sacada copia y entregada á los recurrentes se pasará al Sr. Gobernador, á fin de que su señoría pueda tenerlo presente al cumplimentar este acuerdo, expidiendo las oportunas circulares para conocimiento de los municipios por si quieren nombrar personas de su confianza que asistan á la capital para enterarse de la práctica y manejo de las indicadas máquinas.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia á fin de que si lo tienen por conveniente nombren comisionados que se presenten en esta capital en el local que ocupa la casa núm. 53 de la calle Mayor de la misma para recibir el aprendizaje en el manejo de las indicadas máquinas.

Albacete 3 de Mayo de 1865.

El Gobernador Francisco Navarro

Administracion principal de Hacienda pública.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en orden circular fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

»A fin de que desaparezcan las dudas que han ocurrido con motivo de haberse dispuesto que las fracciones del escudo se expresarán por céntimos en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por milésimas en las matriculas de la industrial y de comercio; y mientras el Gobierno de S. M. á quien se ha consultado, fija cual es la fraccion que definitivamente debe adoptarse, puesto que la ley de 26 de Junio del año próximo pasado no lo determina de una manera esplicita, esta Direccion ha acordado que, tanto en los repartos como en las matriculas se consignen por milésimas las fracciones del Escudo.

En su consecuencia; si esa Administracion hubiera publicado ya el reparto del impuesto Territorial, comunicará V. S. inmediatamente esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia para que los pueblos puedan tener presente que ha de adoptarse el sistema de milésimas de Escudo para las can-

tidades que hayan de fijarse á los contribuyentes, lo mismo por el cupo que por los recargos; y si V. S. no hubiese efectuado la publicacion de aquel documento, cuidará tambien de que las fracciones que tenga que comprender en él la oficina de su cargo sea precisamente por milésimas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento; debiendo esta Administracion advertir que en vez de la escala publicada en la prevencion 12 de la circular de 29 de Abril último inserta en el Boletin oficial de 3 del actual la cual queda sin efecto, deben los Ayuntamientos sugetarse á la siguiente.

Desde 10 céntimos de escudo á un escudo.
De 1 á 2
De 2 á 3
De 3 á 4
De 4 á 5
De 5 á 10
De 10 á 20
De 20 á 50
De 50 á 100
De 100 á 200
De 200 á 400
De 400 á 600
De 600 á 800
De 800 á 1000
De 1000 arriba

Albacete 8 de Mayo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia ha publicado con fecha 29 del mes último por pueblos, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciendo las prevenciones que ha creído oportunas con objeto de que la distribucion de las cuotas y recargos se practique con acierto y guarde la más perfecta uniformidad.

Los bienes del Estado, bajo cuya denominacion se comprenden los del Clero, deben contribuir con los de los particulares y solo me limito á recomendar á los Ayuntamientos y Juntas periciales procuren ser exactos, no solo en la designacion de la riqueza, sino tambien en la de contribuyentes, toda vez que enagenadas una gran parte de las fincas que en el año económico de 1864-65 pertenecian al Estado, no es este el que en lo sucesivo debe contribuir.

La prevencion 15 de las que contiene la circular de la Administracion de Hacienda pública dispone se espongan al público los repartimientos, con objeto de que puedan hacerse las oportunas reclamaciones. Por parte de la Administracion de Propiedades no se harán otras que las que los Alcaldes de los pueblos hagan conocer á esta dependencia, á cuyo efecto prevengo á dichas Autoridades, que bajo su responsabilidad me den cuenta de las cantidades que el Estado debe satisfacer en concepto territorial, designándome el pormenor de las fincas y su riqueza imponible con tribucion las observaciones que tengan por conveniente hacer, para en su vista adoptar la resolucion que estime oportuna.

Estas relaciones deberán remitirse tan luego como espire el plazo de ocho dias de exposicion, de que habla la citada prevencion 15, con objeto de hacer las reclamaciones en tiempo oportuno.

Si, como no espero, por la morosi-

dad de alguno se perjudicaran los intereses del Tesoro, la responsabilidad se hará efectiva del causante, ya por falta de celo en el cumplimiento de los deberes que le impone su cargo, ya por que requerido para que los cumpla, ha desobedecido órdenes de la oficina principal del ramo en la provincia.

Albacete 3 de Mayo de 1865.—El Administrador, Emilio Roldan.

La Direccion general se ha servido aprobar el expediente instruido para la reparacion del edificio que fué Convento de Monjas Justinianas en esta ciudad, ocupado hoy por las oficinas de Hacienda pública de la provincia, y disponer se anuncie el remate de las obras que han de ejecutarse conforme al proyecto y presupuesto facultativo, que está de manifiesto en la Administracion de mi cargo, para el que deseé informarse, y con sujecion al pliego de condiciones económicas siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto en Albacete en el despacho del Señor Gobernador, y con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, celebrándose el dia 11 de Junio de 1865 de doce á una de la tarde.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 55.752 rs. 19 céntimos.

3.ª Llegado el dia, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito se devolverá á los sujetos cuyas proposiciones resulten inadmisibles y se retendrá el del postor más beneficioso á condicion de que si se le adjudicara la obra aumente, en calidad de depósito para responder de ella mientras se termina y reconoce por persona competente, hasta el 5 por 100. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á fénor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública antes de terminar el plazo que se fija para principiar aquellas, ó sea

dentro de los ocho dias, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sugeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de egercer la Administracion. Las prescripciones del citado art. 5.º son las siguientes:

1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.ª Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

»Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrarla bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

»No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por administracion á cuenta del mismo contratista.

10.ª En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sugeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus arts. 9.º, 10 y 11 la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.ª La cantidad por que quedarán rematadas las obras se satisfará al contratista en dos plazos, uno al mediar la obra y otro al terminarla. En ambas épocas acreditará, con certificado del Director, haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos, con la debida anticipacion.

12.ª Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, asi como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Albacete 8 de Mayo de 1865.—Emilio Roldan.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion en el edificio ex-convento de Monjas Justinianas, ocupado por las oficinas de Hacienda Pública de la provincia de Albacete, anunciadas en la Gaceta del dia.... y Boletin oficial de la provincia, del..... en la cantidad de..... (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)



**Alcaldía constitucional de Tobarra.**

Don Fernando Rodríguez de Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra. Hago saber: Que para el día 14 del actual de diez á doce de su mañana, en el piso bajo de esta Sala capitular, ha de tener lugar la subasta de las obras de reparación de la Casa de Ayuntamiento, cuya subasta constará de tres partes, una por la de albañilería bajo el tipo de 9920 reales, otra por la de carpintería bajo el de 7720 y otra por la de herrería bajo el de 4540.

Para ser licitador se requiere el depósito previo de la cantidad de dos mil rs, por cada una de las partes en que se halla dividida la subasta, que se hará en la Depositaria de este Ayuntamiento y se acreditará por carta de pago. Las posturas se harán bajando del importe de las obras, advirtiendo que las demás condiciones obran en el pliego de ellas, que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tobarra 6 de Mayo de 1865.—Fernando Rodríguez de Vera.—P. S. M., José Ruiz Amores.

**Alcaldía constitucional de Caudete.**

Don José María Herrero, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporación municipal y doble número de mayores contribuyentes, la creación de dos plazas de médico cirujano para la asistencia de las familias pobres de este distrito considerado de primera clase por constar de 1527 vecinos, con la dotación anual de 4000 rs, fijos á cada profesor por la asistencia de 200 familias pobres y un duro más por cada familia que pase de este número, se anuncia la vacante por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes a dichas plazas presenten en esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito, documentadas con arreglo al artículo 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Dado en Caudete á 6 de Mayo de 1865.

1865.—José María Herrero.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel.

**Alcaldía constitucional de Riopar.**

Don Sebero Castillo, Alcalde constitucional de Riopar.

Hago saber: Que no habiendo habido aspirantes a la plaza de médico cirujano titular de esta villa, creada con arreglo al reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie de nuevo por el término de 30 días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, hasta los cuales se admiten solicitudes que deberán dirigirse documentadas al Sr. Alcalde.

Las obligaciones que se imponen al que haya de ser agraciado, constan en el expediente formado al efecto y que podrán examinar hasta dicho día en la Secretaría de Ayuntamiento donde se halla, y en los anuncios publicados en el periódico oficial número 26 del miércoles primero de Marzo último y Gaceta de Madrid del día trece del mismo.

Lo que se hace notorio convocando aspirantes.

Riopar 5 de Mayo de 1865.—Sebero Castillo.—Por A. del Ayuntamiento, Agustín Navarro, Srío.

**Alcaldía constitucional de Povedilla.**

Don Pedro Romero, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo celebrado por la municipalidad que presido, y con previa autorización de la Excm. Diputación provincial, se saca á pública licitación para su arriendo los artículos de consumo de esta villa con la exclusiva á las ventas al por menor, dando principio éste el 1.º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio del próximo viniente 1866, sugetándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la que tendrá lugar en los días 14 y 21 del actual de diez á doce de sus máñanas, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cifra que resulta en la siguiente

ESPECIES.	TOTAL.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Traslado de fondos 5 por 100	TOTAL.
Vino	920	414	414	52,44	1800,44	
Acetite	679	305,55	305,55	58,70	1328,80	
Carnes de pelo y lana	69,03	31,05	31,05	5,95	135,08	
Idem de cerda	1087,20	489,15	489,15	61,95	2127,45	
Aguardiente	576	259,20	259,20	32,82	4127,22	
Jabon	88,67	39,61	39,61	5,02	172,94	
Vinagre	40,56	4,75	4,75	60	20,66	
<b>TOTAL.</b>	<b>5450,46</b>	<b>1545,31</b>	<b>1545,31</b>	<b>195,48</b>	<b>6742,46</b>	

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Mayo que á continuación se expresan.

La Dirección General de Contribuciones y Rentas de esta provincia, para el pago de los impuestos de esta villa, ha dispuesto que se continúe en el pago de los mismos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862, reservándose para gastos de conservación y fomento de los montes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados durante la primera media hora y para ser admitidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del importe de la tasación del lote á que se refiera.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al adjunto modelo.

Murcia 1.º de Mayo de 1865.—El Ingeniero Jefe del Distrito José Musso.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Aledo y deseando adquirir las... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 100 M.		Oscilación	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Mínimo del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación	Máxima á la mañana	Mínima á la tarde	Mínimo á las 3 de la tarde	Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Barómetro	Termómetro																
8	699,96	1,42	28,0	19,9	8,1	9,6	7,8	1,8	14,5	11,5	78	66	55	S.	7,49	14,931	La mayor parte de la mañana lloviendo.	
9	700,31	1,60	22,2	16,0	6,2	7,8	5,2	2,6	11,9	8,2	76	55	S.	5,18	0,116	Revuelto.		

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 100 M.		Oscilación	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínimo al aire.	Mínimo del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación	Máxima á la mañana	Mínima á la tarde	Mínimo á las 3 de la tarde	Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Barómetro	Termómetro																
8	699,96	1,42	28,0	19,9	8,1	9,6	7,8	1,8	14,5	11,5	78	66	55	S.	7,49	14,931	La mayor parte de la mañana lloviendo.	
9	700,31	1,60	22,2	16,0	6,2	7,8	5,2	2,6	11,9	8,2	76	55	S.	5,18	0,116	Revuelto.		

P. O. del Catastrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serría y Soler, Mayor, 5.

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.**

Distrito forestal de Murcia.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por el Señor Gobernador de la provincia en 11 de Abril último y conforme á lo prevenido en la legislación vigente se hace saber:

Que el día primero de Junio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de mil cargas de ocho arrobas de esparto que se ha calculado contienen los montes que el Estado posee en el término de Aledo, bajo el tipo de 5000 rs, ó sea al respecto de cinco reales carga y con sujeción á lo prevenido en el presente anuncio, pliego de condiciones y adjunto estado.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, y ante el Sr. Alcalde de Aledo ó persona que lo represente y con asistencia del Ingeniero de Montes, Jefe del Distrito ó quien haga sus veces.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862 se reservará donde corresponda el 10 por 100 del importe del remate para gastos de conservación y fomento de los montes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados durante la primera media hora y para ser admitidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del importe de la tasación del lote á que se refiera.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al adjunto modelo.

Murcia 1.º de Mayo de 1865.—El Ingeniero Jefe del Distrito José Musso.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Aledo y deseando adquirir las... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Aledo y deseando adquirir las... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Aledo y deseando adquirir las... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Aledo y deseando adquirir las... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Aledo y deseando adquirir las... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)